



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1152-SOT-463**, relacionado con la denuncia ciudadana que se lleva en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de ambiental (derribo de arbolado), disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y construcción (demolición), por los trabajos que se ejecutan en el inmueble ubicado en Calle Las Flores número 74, Colonia Campestre, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de ambiental (derribo de arbolado), disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo espacial y construcción (demolición), como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Campestre", vigente para Álvaro Obregón, la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra, la Ley de Residuos Sólidos, el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (demolición y ampliación).

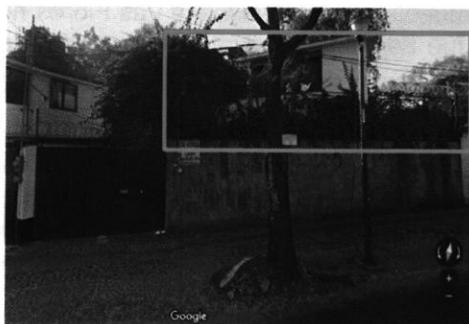
De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>), se desprende que al predio le aplica la zonificación Habitacional Unifamiliar, altura máxima de 7.5 m, 50% mínimo de aire libre de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano San Ángel, San Ángel Inn, Tlacopac; no se desprende que se haya expedido Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2019-1152-SOT-463

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble persiste de dos niveles y a trabajadores realizando obra en el mismo, sin ostentar los datos del Reglamento de Manifestación de Construcción y sin constatar demolición. -----

Ahora bien, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, *a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres*; en fecha 28 de abril de 2019 se realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet, (<https://maps.google.com.mx>), y con ayuda de la herramienta Street View, en la cual se localizaron imágenes aéreas y a pie de calle, con antigüedad de uno a tres años del predio denunciado, **se constató un inmueble de dos niveles sin uno de los cuerpos constructivos constatados en el reconocimiento de hechos**; Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----



Fuente: google maps
Fecha: enero de 2018



Fuente: Reconocimiento de Hechos
Fecha: 01 de agosto de 2019

De lo anterior se advierte que se realizan trabajos de ampliación del inmueble preexistente. -----

Por lo que se giró oficio al Director Responsable de Obra, Poseedor, Encargado y/o Propietario del predio investigado, en el cual se hizo de su conocimiento la investigación realizada respecto a las actividades de construcción que se realizan en el predio y se le requirió, a efecto de presentar documentación con la cual acreditaría la legalidad de la obra, sin que al momento de la emisión del presente instrumento, se haya desahogado el requerimiento. -----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón informar si expidió Licencia de Construcción Especial o Registro e Manifestación de Construcción para el predio denunciado. Al respecto, dicha autoridad informó en sentido negativo. ----
Es importante señalar que en el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constataron sellos de suspensión por parte de la Alcaldía Álvaro Obregón, bajo el número de expediente 371/UDVO/19, de fecha 10 de julio de 2019. -----



Adicionalmente, la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019, ofreció como medio de prueba imágenes fotográficas en los que se advierten a trabajadores realizando obra en el predio denunciado, pese a los sellos de suspensión impuestos, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Imagen aportada por la persona denunciante.

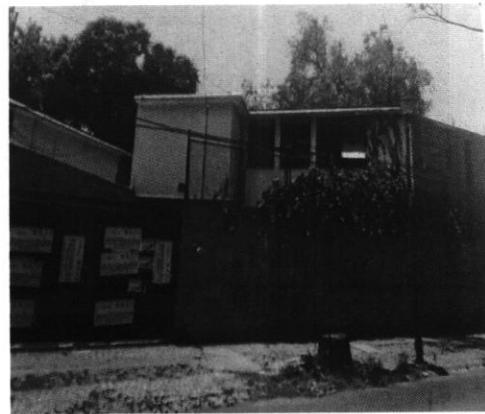


Imagen del reconocimiento de hechos de fecha
01/08/2019

En conclusión, las obras de ampliación que se realizan en el predio no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción, por lo que se incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcción.

Por lo anterior, corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar las acciones legales procedentes a efecto de que se dé cumplimiento a la suspensión ordenada, así como emitir la resolución e imponer las sanciones procedentes en el procedimiento de verificación numero 371/UDVO/19.

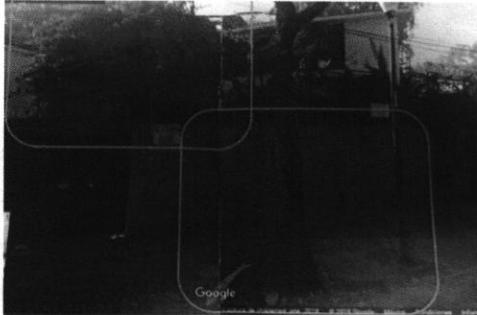
2.- En materia ambiental (derribo de arbolado) y disposición de residuos sólidos de manejo especial.

Durante los Reconocimientos de Hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un tocón al exterior del predio, no se constataron residuos en vía pública.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, *a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres;* en fecha 28 de abril de 2019 se realizó la consulta al Sistema de Información Google Earth Pro, vía Internet, vía Internet (<http://www.google.com/earth/>), y con ayuda de la herramienta Street View, en la cual se localizaron imágenes aéreas y a pie de calle, con antigüedad de uno a tres años del predio denunciado, **se constató al menos dos árboles al interior y exterior del predio.** Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del



Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, tal y como se muestra en las siguientes imágenes.



Fuente: google maps
Fecha: enero de 2018



Fuente: Reconocimiento de Hechos
Fecha: 01 de agosto de 2019

En relación con lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía, informó que no ha emitido autorización para el derribo de arbolado en el domicilio en investigación.

Por lo que se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección por derribo de arbolado, sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya informado respecto de la solicitud realizada.

En conclusión, en el predio investigado se llevó a cabo el derribo de dos árboles, sin contar con la autorización para la restitución correspondiente.

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar la visita de inspección solicitada por el derribo de arbolado, así como imponer las medidas y sanciones que conforme a derecho procedan.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de los reconocimientos de hechos y de las imágenes obtenidas mediante la herramienta google earth en el predio ubicado en Calle Las Flores número 74, Colonia Campestre, Alcaldía Álvaro Obregón, así como de la información proporcionada por la persona denunciante, se desprende que en el predio se realizan trabajos de ampliación, sin ostentar datos del Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, así como, sellos de suspensión por parte de la Alcaldía Álvaro Obregón con número de expediente 371/UDVO/19 de fecha 10 de julio de 2019, y trabajadores laborando.



2. Los trabajos de ampliación no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción.-
3. Corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar las acciones legales procedentes a efecto de que se dé cumplimiento a la suspensión ordenada, así como emitir la resolución e imponer las sanciones procedentes en el procedimiento de verificación numero 371/UDVO/19. -----
4. Derivado de los reconocimientos de hechos y de las imágenes obtenidas mediante la herramienta google maps por personal adscrito a esta Subprocuraduría se advirtió el derribo de dos árboles. -----
5. El derribo de los arboles no contó con autorización ni restitución correspondiente. -----
6. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar la visita de inspección solicitada por el derribo de arbolado, así como imponer las medidas y sanciones que conforme a derecho procedan. -----
7. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta subprocuraduría, no se constataron la disposición inadecuada de residuos de manejo especial. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como la Alcaldía Álvaro Obregón y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/NJBL